REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**:**	**MARÍA DIELA SOLANO Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 003393 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Este Juzgado en un principio, inadmitió la demanda con auto del 16 de enero del presente año[1], ésta que fue subsanada, de tal manera que, con proveído de 20 de febrero se admitió la demanda instaurada por María Diela Solano y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional[2], la cual fue notificada el 02 de marzo hogaño[3].

Que La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda el 24 de abril, esto en tiempo; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones Propuestas.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la demandada propuso como única excepción la llamada *"Caducidad del medio de control"*.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual corresponde a la denominada *"Caducidad"* la cual fue contemplada por el legislador como una

[1] Índice 00004 Samai
[2] Índice 00011 Samai
[3] índice 00014 Samai

excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

3. Poderes.

3.1. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, junto a la contestación de la demanda allegó poder especial otorgado por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División de la entidad, a la abogada **Silenia Victoria Atencia Henao**[4]; identificada con C.C. N° 32.726.730 y T.P. 90.846 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la *sentencia anticipada*, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En consecuencia, se dispone a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído; término dentro del cual también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 182A ibidem.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al Despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes e intervinientes del proceso.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Silenia Victoria Atencia Henao**[5]para que actúen en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

[4] silenavic3@gmail.com
[5] silenavic3@gmail.com

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d3e4468e0342c9973de1923ac18a1f1ac148d9e4cdec051546ac39409d724**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica